



OJ-00062-26

Bogotá D.C., enero 22 de 2026

Señores

COORDINACIÓN ESPECIALIZACIÓN EN AVALÚOS

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

Asunto: aclaración sobre la procedencia del descuento electoral del diez por ciento (10 %) en el valor de la matrícula y vigencia del certificado electoral, conforme a la normatividad vigente

Cordial saludo.

A través de correo electrónico del 07 de enero de 2026 se presentó una consulta en los siguientes términos: *“De manera atenta agradecemos a ustedes aclarar cuál es el certificado válido para la aplicación del descuento del 10% por presentar certificado de votación para las personas entre 14 a 28 años. Actualmente para elaboración de recibos de pago del semestre 2026-1 se está solicitando el certificado de votación de las elecciones de Consejo Municipales y locales de Juventud desarrolladas el día 19 de octubre de 2025. Esto teniendo en cuenta Concepto OJ-00102-22 (04 de febrero de 2022) sobre descuento electoral en matrícula el cual nos permitimos adjuntar (...)”*. En consecuencia, se da respuesta en los siguientes términos.

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Circular nro. 2430 de 2015 esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

1) NORMATIVIDAD APLICABLE

1. Ley 403 de 1997

La Ley 403 de 1997 establece estímulos para quienes ejerzan el derecho al sufragio. En particular, el numeral 5 del artículo 2°, modificado por la Ley 2019 de 2020, dispone:

“El estudiante de la Institución Oficial de Educación Superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en el último comicio electoral, realizado con anterioridad al inicio del respectivo periodo académico. Este descuento, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar”.

En ese sentido, el artículo 5 de la mentada ley creó el Certificado Electoral como plena prueba del cumplimiento del deber ciudadano de votar.

2. Decreto 2559 de 1997



El Decreto 2559 de 1997, modificado por el Decreto 2616 de 2003, establece en el artículo 2° que el certificado electoral:

“Se podrá utilizar por una sola vez para cada beneficio consagrado en la Ley 403 de 1997 y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.

Parágrafo. *Entiéndase por elecciones ordinarias, aquellas cuya fecha de realización ha sido previamente establecida por la ley, no obstante, se efectúen de manera extemporánea por aplazamiento”.*

El parágrafo de la norma precisa que por elecciones ordinarias se entienden aquellas cuya fecha ha sido previamente establecida por la ley, en el caso en estudio, es el la Ley estatutaria 1622 de 2013.

2. ANTECEDENTES

Como se indicó previamente, desde la coordinación de la Especialización en Avalúos se solicitó aclaración respecto de la exigencia del certificado electoral correspondiente a la jornada de juventudes realizada el 5 de octubre de 2025 como requisito para acceder al descuento del diez por ciento (10 %) en el valor de la matrícula, previsto para estudiantes de instituciones oficiales de educación superior.

En el escrito el estudiante manifestó contar con certificado electoral correspondiente a elecciones realizadas en el año 2023, el cual fue presentado oportunamente, pero no aceptado, al indicarse que únicamente resultaba válido el certificado del año 2025. Así mismo, señaló que no pudo ejercer el derecho al voto en dicha jornada electoral, aduciendo razones académicas.

La solicitud se presenta sin aportar documentación que permita verificar la edad del solicitante ni su habilitación legal para participar en la jornada electoral de juventudes del año 2025. Se sugiere a la coordinación del programa verificar esa situación para la toma de la decisión.

3. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Para el presente caso, es preciso determinar si para el reconocimiento del descuento del diez por ciento (10%) en valor de la matrícula, se debe exigir de manera exclusiva el certificado electoral correspondiente a las elecciones del consejo de juventudes de 2025 o si, conforme al marco normativo vigente, el certificado electoral del 2023 puede conservar su validez, teniendo en cuenta la habilitación legal del estudiante para participar en las elecciones posteriores.

4. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Inicialmente, el beneficio del descuento electoral se encuentra condicionado exclusivamente a la acreditación del ejercicio del sufragio y a la vigencia del certificado electoral, conforme a la Ley 403 de 1997, la Ley 815 de 2003 y el Decreto 2559 de 1997.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Ahora bien, la expresión “hasta las votaciones siguiente en que pueda participar” contenida en la Ley 815 de 2003, debe interpretarse en el sentido referido a aquellas elecciones en las que el estudiante se encuentre legalmente habilitado para votar, atendiendo a criterios objetivos como la edad.

En consecuencia, si un estudiante no se encontraba habilitado para participar en la determinada jornada electoral, dicha elección no afecta la vigencia del certificado electoral anterior para efectos del descuento, teniendo en cuenta lo anteriormente citado del artículo 1 de la Ley 815 de 2003, en le que se especifica:

“El descuento del diez por ciento (10 %) en el valor de la matrícula (...) se hará efectivo no sólo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar”.

Si el estudiante se encontraba habilitado para votar en una elección posterior y no ejerció el sufragio, el beneficio no se mantiene por ausencia del requisito legal.

En ese sentido las razones fácticas alegadas por el estudiante para el caso objeto de estudio, en relación con la imposibilidad de no ejercer el voto, no constituyen un criterio legal para el reconocimiento del descuento, toda vez que la normativa vigente no prevé excepciones al requisito de haber sufragado.

Para finalizar la Oficina Asesora Jurídica recomienda a la Coordinación de Especialización en Avalúos, evaluar la solicitud conforme a la Ley 403 de 1997, la Ley 815 de 2003, el Decreto 2559 de 1997 y en concordancia con el criterio fijado por esta oficina mediante oficio OJ-00102-22, unificando la información necesaria para determinar la habilitación electoral del estudiante, evitando así la incorporación de requisitos no previstos en la normativa aplicable.

CONCLUSIÓN

Una vez realizado el análisis Jurídico se concluye que, el descuento del diez por ciento (10 %) en el valor de la matrícula se mantiene vigente hasta la realización de una elección ordinaria en la que el estudiante esté legalmente habilitado para participar.

Por otra parte, no es jurídicamente procedente exigir de manera exclusiva el certificado electoral correspondiente a una jornada electoral determinada, sin efectuar previamente el análisis de la habilitación legal del estudiante, conforme al marco normativo vigente.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	JHON ALEXANDER PARADA	Abogado contratista OAJ	JP 19 ene 2026